

RV: Memorial Apelación

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 13:21

Para: Victoria Eugenia Lopez Lopez <vlopezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Rec.Apelación neg. Audelino Mosquera R. Rad. 2021-00303-00.pdf;

De: giovanni hernando ceron sarria <gices20101@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 13:03

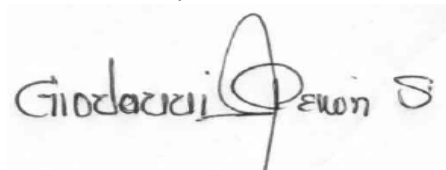
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amr123488@hotmail.com <amr123488@hotmail.com>

Asunto: Memorial Apelación

Cordial saludo. Me permito adjuntar memorial dentro del proc. de Declaración de Pertenencia, promovido por Audelino Mosquera Rivillas. Rad. 2021-00303-00

Atentamente;



Giovanni Hernando Cerón Sarria

ABOGADO

Cel. 311 316 21 67

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN

E. S. D.

REF. PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : AUDELINO MOSQUERA RIVILLAS
DEMANDADOS : CEFERINA HOYOS VELASCO Y OTROS
RADICACION : 2021 - 00303 - 00

En mi condición de apoderado del señor Audelino Mosquera Rivillas, dentro de la actuación en referencia, respetuosamente manifiesto a usted que APELO la decisión adoptada por el despacho mediante Auto Interlocutorio N° 2040 de fecha 24 de agosto del año en curso.

Recurso que interpongo fundado en los siguientes argumentos de orden legal:

1.- Del estudio del certificado que contiene todos los movimientos que ha observado en el transcurso del tiempo el predio "EL CHOCHO o EL BARRIAL" y las diferentes mutaciones de su titularidad, se tiene que, por mandato exclusivo legal, **EL 31 DE MAYO DE 1929**, se aperturó el bien como de dominio privado. Dicho registro en antaño se hizo a través de Libros, Tomos, Partidas y folios, nomenclatura que fue remplazada en virtud de la Ley 1250/70, por la matrícula inmobiliaria en la actualidad existente.

Y, es que, sería descabellado pensar que tan solo desde el año 1929, dicho bien perteneció a una determinada persona, pues la existencia de este continente data de miles de millones de años y, lo que, es más, la independencia nuestra fue en 1.810, por tanto, esos terrenos, indudablemente son de los aborígenes, los que posteriormente fueron desplazados por los invasores conquistadores.

Ahora, el área en el que se halla ubicado el predio del que se reclama su prescripción, siempre ha sido habitada por escasas familias, de etnia indígena, que no por pertenecer a cabildo, dejan de serlo, en el caso que nos ocupa, se trata de derechos que han pasado de generación en generación, que quizá por falta de cultura y desconocimiento de la ley, ven como innecesaria cualquier documentación.

Los Planes de desarrollo rural implementados por el Estado y la tecnología, han sido los artífices para que opere la legalización de los inmuebles rurales, pues, para participar se deben reunir los requisitos del determinado Plan, esa y no otra razón, para haber promovido esta actuación, por cuanto, mi representado, al igual que muchos de su comunidad quieren ser sujetos activos de los planes del Estado, utilizar correctamente las ayudas e incentivos, propendiendo por el desarrollo y el progreso del sector marginal que ocupan.

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

2.- La certificación Especial expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, señala que el inmueble objeto de la consulta **“PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA”**.

Según el Auto recurrido, se da por sentado y por cierto, que el bien a usucapir, es de naturaleza baldía y lo considera así, simplemente porque la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS dictó la Resolución N° 20233200049556, acto administrativo, que da por terminada la etapa preliminar (acopio de documentos) e inicia la fase administrativa, en la que será determinante demostrar no LA OCUPACION, sino la POSESION con fines explotativos.

Ahora, cuando la certificación alude a que **“PUEDE TRETARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDIA”**, será suficiente para indicarle al juzgado, ¿que el bien es de naturaleza baldía?

Si, porque si eso es lo que entiende el juzgado, para que hacer más lucubraciones, baste con comprender que los bienes baldíos pertenecen al Estado y los bienes del Estado, son imprescriptibles.

No, por favor, no hay que llegar allá y menos confundir, semánticamente, el vocablo **PUEDE**, significa, ni más ni menos, la posibilidad de que suceda o no, algo, reclama una contingencia, ¿cuál?: el tiempo lo dirá.

Entonces, asumir una lectura equivocada, se acerca más al prejuzgamiento, actitud nada loable cuando se trate de administrar correctamente la justicia.

3.- No entiendo, porque razón la parte considerativa del auto recurrido evadió lo contemplado por el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ¿acaso la disposición no se halla vigente?, no merece ningún comentario, porque aquella surge como sustento lógico de la pretensión.

¿Será que, las escrituras públicas, de mutación de dominio y otros comportamientos, que han sido otorgadas en diferentes notarias desde 1929, han perdido su eficacia y de serlo así, cuales son los actos que las han invalidado?

4.- ¿Será que el Estado se halla lo demasiado facultado para cobrar impuestos a particulares, desde 1929, por los bienes que aparentemente le pertenecen? Porqué desde 1929 las notarías y las oficinas de registro, legalizan actos con el único propósito de obtener provechos.

5.- No se trata de presentar extractos jurisprudenciales, porque incensarios se vuelven cuando se está frente a predios baldíos. Miremos con detenimiento el desarrollo de la propiedad privada en Colombia, desde la Ley 200/36 hasta La Ley 902/17, para entrar a razonar si predios (como lo es en este caso, que se pretende legalizar), de culturas indígenas, ajenas de pronto a cabildos **reconocidos**, se pueden equiparar a aquellos obtenidos por colonos y grupos al margen de la ley a través del desplazamiento forzoso y otra clase de maquinaciones arbitrarias.

Giovanni Hernando Cerón Sarria
Abogado
Universidad del Cauca
Universidad de San Buenaventura

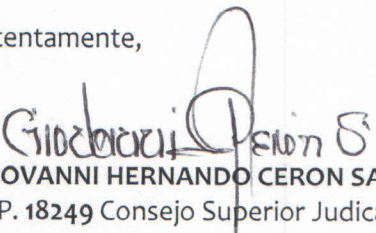
Con base en lo anteriormente expuesto, respetuosamente hago la siguiente:

PETICION:

Sírvase, señor juez de Circuito, reponer para revocar la providencia proferida por el juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, calendada el 24 del mes y año en curso, dentro del proceso de declaración de pertenencia promueve el señor AUDELINO MOSQUERA RIVILLAS, mediante la cual se decreta la terminación anticipada del proceso y sus consecuencias, puesto que como se expuso, existe una equivocación al interpretar la certificación expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, por un lado y por otro, no se hizo el acucioso estudio de la Ley 160 de 1994, disposición que para el caso emerge como soporte de esta pretensión.

Revocada el auto impugnado, ordene la continuidad del proceso y la investigación judicial que se desprenda por el aligerado prejuzgamiento.

Atentamente,


GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
T.P. 18249 Consejo Superior Judicatura

Popayán, agosto 30 de 2023.-